DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana
PODER JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

Tribunal: Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.-
Atribución.- Acción Pública.-
Infracción.- Artículos 1 letra A, F, M, 2 y 3 de la Ley 137-03
Partes: EXPEDITO RODRIGUEZ Vs EL ESTADO DOMINICANO.
No. Expediente:- 965-09-00103
Entrada:- Cinco (05) de Junio del 2010.-
Sentencia: 020/2010
Fecha.- Quince (15) de Abril del 2010

Expediente No. 965-09-00103

Sentencia No. 020/2010.-

En el Municipio de Mao, Provincia Valverde. República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010) años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.-

El TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE, regularmente constituido en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la primera planta del Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Valverde, ubicado en la Avenida Miguel A. Crespo, S/N, compuesto por INGRI SORAIDA LIBERATO TORRES, Juez Interina en funciones de Presidente; DEYANIRA MENDEZ, Juez Miembro Interina y PURA MERCEDES LOPEZ CRUZ, Juez Miembro Interina, asistidas por la infrascrita secretaria CARMEN DE JS. RODRIGUEZ HDEZ: en atribuciones penales y en juicio oral, publico y contradictorio, dicta la siguiente decisión:

Votada a unanimidad por los Magistrados que suscriben y motivada por la Magistrada INGRI SORAIDA LIBERATO TORRES.

SOBRE: El proceso No. 965-09-00103, seguido contra del ciudadano EXPEDITO RODRIGUEZ, dominicano, de 39 años de edad, soltero, albañil, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0015469-8, domiciliado y residente y en la calle Sabana Larga, No. 36, del Municipio de Dajabón, República Dominicana; a quién se le imputa el ilícito penal de trafico ilícito de migrantes y trata de personas, tipificado por los artículos 1 Letras A, F y M, 2 y 3 de la Ley 137-03, sobre Trafico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO.-

OIDA: La Juez Presidente Interina, en la apertura de la audiencia

OIDO: El Alguacil de turno JOSE AGUSTIN MATIAS, en la lectura del rol de la causa.-

OIDA: La secretaria verificar la presencia de las partes, constatando la presencia de EXPEDITO RODRIGUEZ (imputado), Primer Teniente del Ejercito Nacional, JULIO CESAR

FLORIAN, dominicano, de 43 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1168247-2, domiciliada y residente en la Autopista Duarte, No. 64, del sector Nuevo Amanecer, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional (testigo); y PERFECTO LIMA VARGAS, dominicano, de 38 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0000904-4, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey, No. 79, de la Sección El Cruce de Esperanza, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, República Dominicana (testigo).

OIDOS: A los LICDOS. NELSON RODRIGUEZ Y ALEJANDRO PAULINO ROJAS, Fiscales Adjuntos, informar al tribunal que sostienen la acusación en contra de imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, acusado de violar los articulos 1 Letras A, F y M, 2 y 3 de la Ley 137-03, sobre trafico ilicito de Inmigrante y tratas de personas en perjuicio Estado Dominicano.-

OIDO: A la LICDA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ ESPINAL en sustitución del LICDO. LUIS ALEXIS ESPERTIN ECHAVARRIA, conjuntamente con el LICDO. BLADIMIR RUBIO GARCIA, informar al tribunal que asumen la defensa técnica del ciudadano EXPEDITO RODRIGUEZ.-

OIDA: La Juez Presidente informar al imputado que preste atención a los términos de la acusación que presentará el ministerio público.-

OIDOS: Al Ministerio Publico en la presentación de la acusación seguida al imputado.-

OIDOS: A los defensores técnicos del imputado, referirse de manera sucinta a la acusación presentada por el Ministerio Publico.

OIDO: El imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, luego de ser informado por la juez presidente sobre el hecho que se le acusa y los derechos constitucionales que le asisten, manifestar que hará uso de su derecho constitucional no declarar y que si lo entiende de lugar se manifestara al final del juicio.

OIDO: Al Ministerio Público en la presentación de las pruebas siguientes: Documentales: 1.- Acta de Registro de vehículos y Arresto en Flagrante Delito practicada por la 4ta Brigada de Infantería, Ejercito Nacional, Mao, Valverde, en fecha 2 de diciembre del año 2008; 2.- Acta de Arresto Practicada en flagrante delito, practicada por la Dirección de Inteligencia G-2, Ejercito Nacional en fecha 2 de diciembre del año 2008; 3.- Certificación de la Dirección General de Migración Sub- dirección Santiago en fecha 4 de diciembre del año 2008; 4.- Once (11) fotografías con imágenes del imputado, los nacionales haitianos y el vehículo donde eran transportados los indocumentados; Testimoniales: 1. Testimonio del Primer Teniente del Ejercito Nacional, JULIO CESAR FLORIAN

OIDOS: A los Defensores Técnicos del imputado en la presentación de la prueba siguiente: Testimonio del señor PERFECTO LIMA VARGAS.

OIDOS: Al Ministerio Publico, en sus alegatos y posteriores conclusiones; Primero: Que sea declarado culpable el imputado EXPEDITO RODRIGUEZ (A) BOBOLE de violar los artículos 1 letra A, F y M, los artículos 2 y 3 de la Ley 137-03 sobre Trafico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas y a la vez sea condenado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor

y al pago de una multa de ciento setenta y cinco (175) días de salarios mínimo; Segundo: Que sea condenado el imputado al pago de las costas penales bajo reserva.-

OIDOS: A los Defensores Técnicos del imputado, en sus alegatos y posteriores conclusiones; Primero:- Que este Tribunal tenga a bien emitir sentencia absolutoria a favor del imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, toda vez que el órgano acusador no ha podido probar el hecho típico previsto en los artículos 2 y 3 de la ley 137-03, toda vez que no se ha probado la acción típica en base a la prueba que ha presentado, en consecuencia se ordene la puesta en libertad desde esta sala de audiencia del imputado, hacemos reservas de replicar.-

OIDA: A las partes en el uso de su derecho a replica

OIDO: El imputado EXPEDITO RODRIGUEZ hacer uso de su derecho a la ultima palabra.

Agotados todos los actos procesales, el tribunal se reúne a deliberar.-

OÍDA: A la Magistrada Juez Presidente Interina, luego de los jueces haber deliberado, en la exposición oral de los motivos tomados en cuenta por el tribunal para adoptar su decisión, leer el dispositivo y dejar a las partes citadas para la lectura íntegra, fijada para el día Veintiuno (21) de Abril del año 2010, a las Nueve (9:00) horas de la mañana.

VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

RESULTAS:

A) Que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), fue depositada por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el Acta de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio hecha por los LICENCIADOS ALEJANDRO PAULINO ROJAS y NELSON RODRIGUEZ G., Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, en contra del ciudadano EXPEDITO RODRIGUEZ, inculpado de violar los artículos 1, letras A, F y M, 2 y 3 de la Ley 137-03, sobre Trafico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de ESTADO DOMINICANO

B) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en fecha seis (6) de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), dicto Auto de Apertura a Juicio al ciudadano EXPEDITO RODRIGUEZ, por violación de los artículos 1, letras A, F y M, 2 y 3 de la Ley 137-03, sobre Trafico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas

C) Que mediante Auto No. 00139 de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2009, dictado por el Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, se fijó la audiencia para el día veintitrés (23) de junio del año 2009, dándose varios aplazamientos por motivos que constan en las actas de audiencias levantadas al efecto.

D) Que con la creación del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dicho Tribunal mediante el Auto No.00108, de fecha cinco (5) de junio del año 2009, fijo audiencia para el día veintitrés (23) de septiembre del año 2009 y luego de varios aplazamientos por motivos atendibles y que constan en las actas de audiencias levantadas al efecto, en fecha quince (15) de abril del año 2010, fue conocido el

fondo del asunto, procediendo a dictar el dispositivo de la sentencia previo relato resumido de los fundamentos de la decisión y se fijo la lectura integral para el día veintiuno (21) del mes de abril del año 2010, a las nueve (9:00) horas de la mañana; quedando convocadas las partes, en sus respectivas calidades.

LOS JUECES DESPUES DE HABER DELIBERARADO SOBRE EL HECHO PUESTO A SU CONSIDERACION:

CONSIDERANDOS:

1.- Que este tribunal se encuentra apoderado para conocer del proceso de acción pública interpuesta conforme lo previsto en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal seguido en contra del ciudadano EXPEDITO RODRIGUEZ a quien se le imputa el ilícito penal de TRAFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS, tipificado por los artículos 1 Letras A, F y M, 2 y 3 de la Ley 137-03, sobre Trafico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO

2.- Que de conformidad con la norma prevista en los artículos 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Que en la especie, somos competentes para conocer el caso que nos ocupa, en virtud de las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal

3.- Que conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.

4.-Que en atención a la norma precitada fue debidamente presentado por el encargado de su custodia el imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, quien comparece acompañado de sus defensores técnicos.

5.-Que el Artículo 3 del Código Procesal Penal, establece: "Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración".

6.-Que el artículo 13 del Código Procesal Penal, establece que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra".

7.- Que al imputado le ha sido explicado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye con la advertencia de que tienen derecho a no auto incriminarse, que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aun no declare. Que haciendo uso de su derecho a la defensa el imputado se reservo el derecho a declarar al final del juicio y en ese momento procesal manifestó al tribunal su inocencia sobre el hecho que se le imputa

8 - Que el Art. 312 del Código Procesal Penal establece que pueden ser incorporados al juicio por medio de lectura 1) informe de piezas documentales y las actas que este código expresamente prevé 2) Los anticipos de prueba sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible: 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía registradas conforme a este código. Cualquier otro medio de prueba que pretenda ser incorporado por medio de lectura al juicio, no tiene valor alguno

9.- Que el Ministerio Publico presento acusación en contra del señor EXPEDITO RODRIGUEZ, alegando que el mismo violento las normas contenidas en artículos 1 Letras A, F y M, 2 y 3 de la Ley 137-03, sobre Trafico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas; y alega en síntesis lo siguiente: Que siendo las catorce horas y treinta minutos de la tarde (14:00 p. m.) del día dos (2) de diciembre del año 2008, en la Carretera Mao-Santiago, en el chequeo militar de Jicome, fue apresado en flagrante delito el señor EXPEDITO RODRIGUEZ, por el hecho de habérsele encontrado y ocupado la cantidad de dieciocho (18) nacionales haitianos (4 mujeres, 2 niños y 12 hombres), los cuales llevaba de manera ilegal en la Jeepeta marca Honda CRV, Color Rojo, Placa No. G-057289, Chasis No. JHLRD1848XC041870, los cuales transportaba desde Dajabón hacia la ciudad de Santiago, siendo apresado por los Militares del G-2, Segundo Teniente E. N. Julio Cesar Florián y el Sargento Mayor E. N. Juan Báez de León.

10.- Que en apoyo de sus alegatos y pretensiones el Ministerio Publico, presento los elementos de pruebas siguientes: Documentales: Acta de Registro de vehículos y Arresto en Flagrante Delito de fecha 2 de diciembre del año 2008; 2.- Acta de Arresto Practicada en flagrante delito de fecha 2 de diciembre del año 2008; 3.- Una Certificación emitida por la Dirección General de Migración, Sub- Dirección Santiago, de fecha 4 de diciembre del año 2008; 4.- Once (11) fotografías; y 5) El testimonio del Primer Teniente del Ejercito Nacional, JULIO CESAR FLORIAN.

11.- Que la defensa técnica del imputado concluye solicitando que se dicte sentencia absolutoria a favor de se representado por no haberse probado el hecho típico previsto en los artículos 2 y 3 de la ley 137-03, y en apoyo a sus alegatos y pretensiones aporta como prueba de descargo el testimonio del señor PERFECTO LIMA VARGAS, el cual declaro ante el tribunal en la forma que mas abajo se establece.

12.- Que del análisis de las pruebas aportadas por el acusador publico, precedentemente descrita, se evidencia lo siguiente: A) En lo concerniente al Acta de Registro de vehículos y Arresto en Flagrante Delito, practicada por el Segundo Tte. JULIO CESAR FLORIAN y el Sargento Mayor JUAN BAEZ DE LEON, ambos de la Unidad Central, Comandancia General, E. N. asignado a la 4ta Brigada de Infantería, Ejercito Nacional, Mao, Valverde, en fecha 2 de diciembre del año 2008, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.); de la cual se evidencia que el imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, fue arrestado mientras conducía el vehiculo tipo Jeepeta marca Honda CRV, Color Rojo, Placa No. G-057289, Chasis No. JHLRD1848XC041870 y en cual se encontraron la cantidad de dieciocho (18) nacionales haitianos indocumentados; B) En cuanto al Acta de Arresto Practicada en flagrante delito, practicada el Segundo Tte. JULIO CESAR FLORIAN, de la Unidad Central, Comandancia General, E. N. asignado a la 4ta Brigada de Infantería, Ejercito Nacional, Mao, Valverde, en fecha 2 de diciembre del año 2008, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.); de la misma se evidencia que el imputado fue arrestado en flagrancia en el puesto de chequeo del

Ejercito Nacional ubicado en Jicome, en el momento que fue sorprendido transportando la cantidad de dieciocho (18) nacionales haitianos ilegales; C) De la Certificación expedida por la Dirección General de Migración, Sub- dirección Santiago, de fecha 4 de diciembre del año 2008; se evidencia que los dieciocho (18) nacionales haitianos de nombre ATUAN PIE, YAMAN PIE, ESTIMAL YUA, GISELA BUE, POCO YEN, YISOL PIE, KENSIBON YOE, YARAT LOME, NAYA RUE, NOICY YOCO, FELIX SANCHEZ, DOMINGO COLON, TONY BATISTA, MARINO YE NELSON RUA, NELSON YEN, IBI PIE (menor) y LUIS PIE (menor), fueron debidamente depurados por la referida institución y esta determino que los mismos carecen de documentos que le permitan entrar a la Republica Dominicana; D) De la Once (11) fotografías, de las cuales se evidencian las imágenes del imputado, los nacionales haitianos indocumentados y el vehículo donde estos eran transportados por el imputado EXPEDITO RODRIGUEZ; E) En cuanto al testimonio del Primer Teniente del Ejercito Nacional JULIO CESAR FLORIAN, el cual declaro bajo la fe del juramento y manifestó, en síntesis lo siguientes: Que estaba de servicio y una fuente le informo que el señor Expedito Rodríguez, venia con la una jeepeta llena de haitianos, que llevaba dieciocho haitianos, dieciséis adultos y dos menores, que la jeepeta era de color rojo, que eso fue aproximadamente a las dos y media de la tarde, en el mes de diciembre, que allí estaban el y el Sargento Juan Báez, que habian mas agentes del ejercito, que en este momento no recuerda sus nombre, que el imputado era quien iba manejando la jeepeta; que los ciudadanos haitianos estaban dentro de la jeepeta cuando lo detuvieron, que venían aprensado, que supuestamente venían de Dajabón, que estaban sucios de lodos; que él levanto un acta, que él la firmo, que hizo constar todo lo que hizo en esa acta. Que no recuerda el año de la jeepeta, que no le pregunto al imputado de donde venia con esas personas, que iba en dirección hacia Santiago. Que la información la obtuvo de una fuente, que no hizo constar el nombre de esa fuente en el acta, que levanto un acta de arresto en flagrante delito.

13.- Que ponderada la prueba de descargo aportada por el imputado, a través de sus defensores técnicos, consistente en el testimonio del señor PERFECTO LIMA VARGAS, el cual declaro bajo la fe de juramento y en síntesis lo siguiente: Que es mecánico desde hace 23 años, que no conoce a Expedito Rodríguez; que ese día 02 de diciembre del año 2008, el señor Expedito Rodríguez, llego a su taller entre las diez y las once de la mañana, que fue por allá porque le estaba sonando una banda del vehiculo, que ese día atendió a tres vehículos en su taller; que Expedito salio de su taller a la una y quince de la tarde; que tiene tres ayudantes en el taller, que su función es darle terminación a los vehículos, que ningún vehiculo puede salir de su taller sin él concluirlo. Que su taller queda a unos dos o tres kilómetros del Cruce de Jicome, que en tiempo eso es uno cinco o seis minutos. Que Expedito no le dijo para donde se dirigía, que recuerda el rostro de todas las personas que van a su taller, que le cobro a Expedito quinientos pesos por el trabajo del vehiculo, que tuvo que desarmar la Jeepeta, la yanta y la zapatilla, que le quito la goma del lado del chofer, que en eso se gasto trescientos pesos y le cobro doscientos pesos de mano de obra. Que mando a comprar las piezas donde Blanquito, que queda a unos diez minutos en motor de su taller, que era la primera vez que Expedito entraba a su taller en ese vehiculo, que en otra ocasión lo vio pararse al lado de su taller a tapar una goma, que ese día andaba en un carro Honda Accord año 87, que no recuerda el color del carro, que solo lo ha visto esa dos veces. Que no recuerda la fecha de la primera vez que lo vio, que si recuerda la segunda vez, que la primera vez que lo vio él andaba solo, que no tiene información de si andaba acompañado la segunda vez, que la segunda vez hablo con el imputado, que la primera vez los muchachos del taller le cambiaron la repuesta al carro de Expedito; que no recuerda como estaba vestido el imputado, ni como estaba el interior de la jeepeta; que no abrió el vehiculo para revisar las bandas de los frenos, que no recuerda si Expedito entro a probar los frenos. Que para entrar a su taller hay que

hacer una entrada, que no sabe en que dirección venia Expedito, que no lo vio llegar porque estaba en el cuarto, que supo de su llegada al taller porque lo llamaron, que Expedito dijo que el vehículo estaba votando humo y lo revisaron, que no sabe si el vehículo tenia algún ruido, que vio que el problema era de la banda, que él se toma veinte minutos para arreglar una banda. Que no recuerda lo que estaba haciendo cuando el imputado llego, que se puso a desayunar frente a la cafetería a las diez y media de la mañana y al rato llego Expedito. Que no recuerda como era la persona que llego en la jeepeta a su taller, pero sabe que esa persona es Expedito Rodríguez. Que él probo el vehículo dándole vuelta a la goma con un gato. En esa fecha 12 de diciembre es la primera vez que Expedito va a su taller.

14.-Que es criterio Jurisprudencial asumido por este Tribunal, que: "*los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos*"....*Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41 B.J. 1091, Pág. 488*".

15.- Que el Articulo 172 del Código Procesal Penal, establece que: "*El juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y esta obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba*".

16.- Que el objeto de la prueba es la obtención de la verdad material, a partir de la cual los jueces tienen la oportunidad de forjar su opinión para absolver o condenar a un justiciable, que en la especie las prueba aportadas por el acusador publico fueron obtenidas e incorporadas conforme lo establecido en el articulo 26 del Código Procesal Penal, por lo que los mismos han sido admitidos por tener relación directa con el objeto del hecho investigado.

17.- Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas al proceso por parte Ministerio Publico, a las cuales el tribunal le confiere credibilidad y validez en virtud de que son las pruebas idóneas para probar este tipo de infracción y las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, el tribunal ha fijado los hechos siguientes: Que el día dos (2) de diciembre del año 2008, a las 2:30 p.m., en la Carretera Mao-santiago, en el chequeo militar de Jicome, fue apresado en flagrante delito el señor EXPEDITO RODRIGUEZ, en el momento en que transportaba la cantidad de dieciocho nacionales haitianos indocumentados, cuestión esta que se determina de las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Vehículos y la Certificación emitida por la Dirección General de Migración, aunadas a las declaraciones emitidas por Segundo Teniente E. N. Julio Cesar Florián, declaraciones a las que el tribunal le da entera credibilidad por creerlas coherentes, puntuales y apegadas a la verdad.

18.-Que el tribunal no le da credibilidad a las declaraciones emitidas por el testigo a descargo, señor PERFECTO LIMA VARGAS, por entenderlas incoherente y no apegadas a la verdad, en tanto que este manifiesta que no conocía al imputado, pero luego manifiesta que el día de su apresamiento fue la segunda vez que lo vio, no recuerda exactamente la hora de llegada del imputado, pero coincidencialmente si recuerda la hora exacta de la salida del imputado de su taller.

19.- Que para que un hecho sea tenido como un tipo penal es necesario que este se encuentre descrito en la ley, siendo necesario para la sanción de la conducta que esta sea típica, antijurídica y culpable.

20.- Que el artículo 1 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, establece: Para *los fines de la presente ley, se entenderá por:*

a) Trata de Personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a ésta, o a la extracción de órganos;

b) Niño: Toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años, inclusive;

c) Adolescente: Toda persona desde 13 años hasta la mayoría de edad, 18 años

d) Turismo sexual: Actividad turística que incluye cualquier explotación sexual;

e) Ofertas sexuales: La publicación, utilización o facilitación del correo, medios de comunicación, prensa, televisión, redes globales de información, internet, comunicación digital;

f) Tráfico ilícito de migrantes: La facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio;

g) Entrada ilegal: El paso o cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar o salir legalmente del país.

h) Grupo delictivo organizado: Un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente ley, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio;

i) Delito: Es el desarrollo de las conductas descritas en esta ley, y que, por su realización, se sancionarla con una penas de la privación de la libertad mínima de 10 años, máxima de 15 años;

j) Bienes: Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

k) Producto del delito: Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

l) Embargo retentivo o incautación provisional: La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes, por mandamiento expedido por un tribunal competente;

m) Decomiso: La privación de bienes con carácter definitivo, por decisión de un tribunal competente.

21.- Que la norma contenida en el artículo 2 de la precitada Ley137-03", tipifica el ilícito de Trafico de Migrantes, al establecer: *Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para si u otros.*

Párrafo.- Se establecen las penas de 10 a 15 anos de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.

22.-Que en ese mismo tenor el articulo 3 de la citada Ley tipifica el ilicito penal de Trata de Personas, al disponer, *Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o receptación de personas, niños, adolescentes, mujeres, recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima, y será condenado a las penas de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos.*

23 - Que para que se configure el ilicito de Trata De Migrantes a la luz de lo previsto en el articulo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilicito de Migrantes y Trata de Personas se requiere: A) Que la que el autor del hecho haya ejecutado uno de los verbos tipos a saber: promover, inducir, constreñir, financiar o transportar o colaborar con la entrada o salida ilicita de una persona del país, sea como destino u origen, o como transito a otro país; B) Que esa salida ilícita sea por la vía terrestre, aérea o maritima; C) Que la entrada o salida de esas personas sea haya realizado sin dar cumplimiento a los requisitos legales exigidos por las leyes interna del país de destino, origen o transito; y D) Que el autor de la infracción obtenga directa o indirectamente un beneficio, ya sea financiero o de cualquier otra índole, para si mismo o para otra persona.

24.- Que en ese mismo tenor para que se tipifique el ilícito penal de Trata de Personas, a la luz de lo previsto en el articulo 3 de la precitada Ley, es necesario que el autor del hecho haya captado, transportado, trasladado, acogido o receptado una persona ya sea niño, adolescentes o mujer y recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad y la someta u obligue a ejercer la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

25.- Que analizada la teoría factica presentada por el Ministerio Publico en combinación con los elementos de pruebas valorados por el tribunal, se determina que la conducta ejercida por el imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, no se subsume bajo el tipo penal previsto en el articulo 3 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que tipifica el ilícito penal de Trata de Personas, en tanto que no se establece por ningún medio de prueba que el imputado haya tenido la intención de dedicar a los nacionales haitianos indocumentados transportado por él, a ninguno de los oficios establecidos por el citado texto legal, situación exigida para que pueda tipificarse el delito de Trata de Personas, por lo que en ese sentido procede variar la calificación jurídica y consecuentemente excluir lo referente a la violación de la norma contenida en el articulo 3 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

26.-Que en ese mismo tenor, conforme a la acusación presentada al encartado EXPEDITO RODRIGUEZ, se le imputa la violación al articulo 1 letras A, F y M, de la precitada Ley: Que en ese aspecto entiende el tribunal, que dicho artículo en sus diferentes incisos solo se limita a establecer definiciones no normas, por lo que el mismo no puede se violado, por lo que en ese sentido procede variar la calificación jurídica y consecuentemente excluir lo referente a la

violación del articulo 1, letras A, F y M de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

27.- Que en la especie, de los hechos probados al tribunal se determina que la acción ejercida por el imputado se subsume dentro del tipo penal de Trafico de Migrantes, previsto por el articulo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilicito de Migrantes y Trata de Personas, en tanto que ha quedado demostrado que el mismo fue arrestado en flagrancia en el momento que se dirigía desde Dajabón con destino a Santiago, transportando en un vehiculo conducido por él la cantidad de dieciocho nacionales haitianos, los cuales estaban desprovisto de documentos y no habían dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las leyes dominicana para entrar a este país, tal y como se evidencia de las actas de arresto flagrante y de registro de vehiculos, así como de la certificación emitida por la Dirección General de Migración; que el imputado tenia conocimiento de que esos nacionales haitianos eran indocumentados; y que por demas el mismo obtuvo un beneficio económico por el hecho de haber transportado a esos indocumentados.

28.- Que así las cosas el tribunal determina que la conducta ejercida por el imputado es tipica, antijurídica y culpable. Es típica en tanto que la acción ejercida por el imputado se subsume bajo la hipótesis prevista por el legislador en el articulo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; es antijurídica, en tanto que su acción típica violenta una norma de convivencia social, como es el Trafico Ilícito de Migrantes y no esta justificada; y es culpable; en tanto que el imputado actuó con conocimiento de que su acción era contraria a la norma y pudo haber actuado de otra manera, por lo que su conducta es merecedora de un reproche acorde a lo previsto en el articulo 2 de citada Ley.

29.- Que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

30.- Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la sana crítica de los jueces, los que se han formado sobre la base de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedió el hecho permiten establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, en el hecho que se le imputa, más allá de duda razonable, en tanto que las pruebas aportadas por el ministerio publico lo vinculan de manera directa con el hecho que se le imputa .

31.-Que conforme a las disposiciones del articulo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

32.- Que al ser analizado la norma susceptible de ser aplicada a los hechos previamente fijados se determina que el procesado incurrió en una acción típica, antijurídica y reprochable como lo el Trafico Ilícito de Migrantes, conforme lo previsto en el articulo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y que conforme al párrafo único de dicho articulo es sancionable con las penas de 10 a 15 anos de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos.

33.- Que en cuanto al criterio para determinar la pena, conforme a los previsto en el articulo

339 del Código Procesal Penal, es criterio del tribunal que habiendo el imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, participado en forma integra en el ilícito penal de que se trata procede aplicarle una sanción acorde al daño social causado, que a la sazón es de diez (10) años de reclusión y una multa igual a Cientos Cincuenta (150) salarios mínimos, para así restaurar la armonía social rota por este al infringir una norma de convivencia social.

34.- Que conforme a las disposiciones del articulo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, archive o decida sobre alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas procesales, estas les son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente. Que en la especie procede condenar al imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, al pago de las costas penales del proceso

35.- Que los jueces han valorado cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y hubo acuerdo pleno tanto en la valoración como en la sanción a imponer.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS los articulos 68 y 69 Constitución Dominicana; 7, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Los Pactos Internacionales, 3, 13, 14, 26, 30, 50, 72, 84, 118, 166, 170, 172, 246, 250, 305, 318, 333, 335, 338 y 345 del Código Procesal Penal; 130 del Código de Procedimiento Civil, 1, 2 y 3 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE, ADMINISTRANDO JUSTICIA, POR AUTORIDAD Y MANDATO DE LA LEY, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.-

F A L L A

PRIMERO: VARIA la calificación jurídica otorgada al presente proceso de violación a los artículos 1 Letras A, F y M, 2 y 3 de la Ley 137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por violación al articulo 2 de la Ley en mención.

SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano EXPEDITO RODRIGUEZ, dominicano, de 39 años de edad, soltero, albañil, portador de la cedula de identidad y electoral 044-0015469-8, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, No. 36, del Municipio de Dajabón, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 2 de la ley 137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación de Valverde, Mao y al pago de la multa de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos; acogiendo de manera parcial las conclusiones del órgano acusador y rechazando las conclusiones de la defensa publica del imputado.

TERCERO: Condena al imputado EXPEDITO RODRIGUEZ, al pago de las costas penales del proceso.

CUARTO: Ordena remitir un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

INGRI SORAIDA LIBERATO TORRES
Juez Presidente Interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal
Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde

DEYANIRA MENDEZ
Juez Miembro Interina

PURA MERCEDEZ LOPEZ CRUZ
Juez Miembro Interina

JUEZ

DADA y firmada de forma integral, ha sido la sentencia que antecede por la Magistrada Juez que en ella figura, el día Veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), la cual firmada, sellada y publicada por mi secretaria que certifica, Secretaria que CERTIFICO.-

CARMEN DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ
Secretaria

SECRETARIA